

SENTENCIA N° 069
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	05001-40-03-029-2020-00072-00
ACCIONANTE:	LUZ DARY LONDOÑO ARANGO
ACCIONADO:	MARCELO ALEXANDRE MARTÍNEZ BARRERA

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por la señora **LUZ DARY LONDOÑO ARANGO**, dirigida en contra de **MARCELO ALEXANDRE MARTÍNEZ BARRERA**.

II.- HECHOS Y PRETENSIONES

De los hechos

- Que la señora **LUZ DARY LONDOÑO ARANGO**, presentó Derecho de Petición, ante el señor **MARCELO ALEXANDRE MARTÍNEZ BARRERA**, el día 13 de febrero de 2020, dicha petición, contenía una solicitud de información a fin de consolidar y probar la existencia de un daño causado por el accionado al inmueble de su propiedad identificado con Matricula Inmobiliaria N°019-157, ubicada en la calle 55N° 7-05 del Municipio de Puerto Berrio, solicitud que debió ser atendida en los términos de la ley.
- Que el 21 de febrero de 2020. El señor **MARCELO ALEXANDRE MARTÍNEZ BARRERA**, respondió el derecho de petición, pero no resuelve su petición de información, tampoco la requirieron para completar o aclararla, ni le notificaron que hubiera sido trasladada por razones de competencia a otra autoridad.
- Que en vista de que el señor **MARCELO ALEXANDRE MARTÍNEZ BARRERA**, no respondió de manera puntual, precisa, pertinente y de fondo el Derecho de Petición, el día 26 de febrero de 2020, nuevamente interpuso el RECURSO DE INSISTENCIA, y le hizo llegar el documento enviado por Servientrega.
- Que el día 10 de marzo 2020, le señor **MARCELO ALEXANDRE MARTÍNEZ BARRERA**, respondió el derecho de petición, pero de nuevo no resuelve su petición de información, ni mucho menos me ha requerido para completarla o aclararla, ni me ha notificado que sido trasladada por razones de competencia.

De lo pedido

- Que se tuteles los derechos fundamentales del derecho de petición y el acceso a la administración de justicia.

- Que se ordene al señor **MARCELO ALEXANDRE MARTÍNEZ BARRERA**, que, en un término perentorio de 48 horas, contadas desde la notificación de la sentencia, se le dé trámite a su petición de la forma en la que ha solicitado.
- Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados.
- Prevenir al accionado para que en adelante no vulnere y/o amenace los derechos fundamentales de la accionante.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 21 de mayo de 2020, nos fue adjudicada la presente acción, en consecuencia, al cumplir con lo establecido en el decreto 2591 de 1991, se procedió a su admisión mediante auto interlocutorio N°0422 de la misma fecha, allí se ordenó la vinculación de **PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL PUERTO BERRIO**, toda vez que en respuesta dada al derecho de petición objeto de esta acción, se dice que la información requerida se encuentra a disposición de dicha entidad.

Ahora bien, después de notificada la acción de tutela al señor **MARCELO ALEXANDRE MARTÍNEZ BARRERA**, allegó la contestación mediante correo electrónico el 26 de mayo de 2020, asimismo, el 28 de mayo de 2020, la entidad vinculada **PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL PUERTO BERRIO**, presentó su contestación.

IV. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

1. MARCELO ALEXANDRE MARTÍNEZ BARRERA

El señor **MARCELO ALEXANDRE MARTÍNEZ BARRERA**, en calidad de accionado, allegó contestación a la presente acción, la cual se sintetiza así:

- Que la accionante elevó un derecho de petición, en el cual solicita una serie de documentos públicos, que a la fecha no se encuentran bajo su poder, que de igual manera solicita tramites o requerimientos que son de competencia exclusiva de la entidad territorial como lo es Planeación Municipal, que por tal motivo al momento de la contestación al derecho de petición elevado, le deja claro que los documentos requeridos no se encuentran a su disposición y que los mismos por ser de uso público podría acudir voluntariamente al ente territorial para su obtención.
- Que considera que de su parte no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, pues la solicitud escrita, elevada por la accionante, se realiza a persona natural o particular, por tanto, se debe indicar que no reúne los requisitos de procedencia al derecho de petición.
- Que no es cierto lo señalado por la accionante, en relación a que, frente al derecho de petición elevado, ha guardado silencio, no ha dado respuesta o lo ha negado, pues en los mismos anexos del escrito de la tutela, se adjunta las respectivas contestaciones oportunas, realizadas por su parte, además resalta que dichos

documentos pueden ser solicitados a la entidad pública como lo es la Planeación Municipal.

2. MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO- PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO BERRIO

- Que lo manifestado por el accionado, el señor **MARCELO ALEXANDRE MARTÍNEZ BARRERA**, sobre que la información requerida por parte de la señora **LUZ DARY LONDOÑO ARANGO**, no se encuentra a su disposición, es totalmente falso, ya que por su calidad de Titular de la Resolución N°0438 de 14 de febrero de 2017, queda con copia de los documentos requeridos para el trámite de la Licencia al igual que de la Resolución.
- Asimismo, solicita que se desvincule, por cuanto en la contestación de la tutela, adjuntan los documentos requeridos por la señora **LUZ DARY LONDOÑO ARANGO**, en el Derecho de petición, que fue objeto de la presente acción de tutela.

V. CONSTANCIA DE LLAMADA

El día 1 de junio de 2020, siendo las 13:00 horas, se procedió a llamar a la señora **LUZ DARY LONDOÑO ARANGO** al número de teléfono 3113417718, donde manifestó que el día viernes 29 de mayo de 2020, recibió por parte del Juzgado Veintinueve Civil Municipal, correo electrónico, con la respuesta a la acción de tutela por parte de la entidad vinculada **PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL PUERTO BERRIO**, asimismo afirma, haber recibido los documentos solicitados en el Derecho de Petición, que fue objeto de la acción de tutela.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VII. CONSIDERACIONES

Procedencia de la tutela

En primera instancia hay que decir que la procedencia de la acción de tutela para garantizar la protección efectiva del derecho de petición, cuando se ven una persona natural como es el caso, no es general, sino que para que proceda el amparo se requiere que el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.¹, requisito que en sub lite no se cumple, por lo tanto la acción de tutela presentada en contra del señor **MARCELO ALEXANDRE MARTÍNEZ BARRERA**.

Por otra parte, se vinculó a PLANEACION MUNICIPAL de puerto BERRIO, entidad pública contra la cual es procedente la acción de tutela para garantizar, la protección del derecho de petición, no obstante, a esta entidad no le fue presentado derecho de petición al alguno, por lo

¹ Artículo 32, párrafo primero ley 1755 de 2015



cual, resulta evidente, la ausencia de vulneración, pues para que haya vulneración de este derecho, se requiere su ejercicio previo, y contra esta entidad no fue ejercido el mismo.

No obstante, lo anterior, la entidad vinculada, ya procedió a dar contestación a la solicitud de la actora, configurándose con ello lo que se ha denominado “hecho superado”

Al respecto la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, se configuraría una carencia actual de objeto, ahora, aduce la Corte que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias²:

(...) Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho

Ahora bien, la solicitud presentada por el accionante, que dio origen a la presente acción, consiste en el suministro de copias de las actas de vecindad que se recomiendan hacer cada vez que se va a realizar una construcción, con el fin de evidenciar en qué estado se encontraba la propiedad identificada con Matricula Inmobiliaria N°019-1577, ubicada en la calle 55 N° 7-05 Barrios Unidos de Puerto Berrio, asimismo las copias del estudio de vulnerabilidad de la estructura del edificio construido en la carrera 7 entre las calles 10 y 11, hoy calles 53 y 54, copia de la licencia de construcción y sus posibles modificaciones, copia del plano aprobado por la Oficina de planeación del Municipio de Puerto Berrio y que se informe si se respetó la separación sísmica reglamentaria.

Asimismo, que se demuestre técnicamente la Cimentación del edificio por el costado Oriental, ya que a simple vista se puede ver, que el muro medianero acometido como apoyo de la estructura nueva.

² Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.



Respecto a dicha solicitud, se tiene que el **MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO-PLANEACIÓN**, entidad vinculada, contestó mediante el correo electrónico del Juzgado, dicha tutela, allegando allí todos los documentos requeridos por la señora **LUZ DARY LONDOÑO ARANGO** tal y como son:

1. Copia del estudio Geotécnico y de suelos en un predio para construcción, cimentación para res piso calle 55N° 7-05 carrera 7 N°54-35 Puerto Berrio Antioquia.
2. Ensayo de Calificación.
3. Estudio de suelos.
4. Compresión inconfiada en muestras de suelo.
5. Solicitud de licencia urbanística de construcción en la modalidad de demolición y obra nueva.
6. Diligencia de Notificación.
7. Planos.

Se pone de presente que, mediante correo electrónico, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal, le notificó a la señora **LUZ DARY LONDOÑO ARANGO**, la contestación de la entidad vinculada, misma que manifestó que dicha respuesta cumple a cabalidad con el Derecho de petición presentado, tal y como quedó en constancia secretarial del 1 de junio de 2020.

En vista de lo anterior, es claro que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción no tendría efecto alguno, pues para esta falladora no existe vulneración actual de derechos fundamentales, debido a que la petición fue contestada y los documentos requeridos anexados, respecto a ello ha dicho la Corte Constitucional que:

(...) La satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello³.

Así las cosas, esta Judicatura considera que la accionada está dando respuesta a la solicitud elevada, la cual es clara, precisa y conforme a lo pedido, pues se está entregando al accionante, todos los documentos requeridos por la señora LUZ DARY LONDOÑO ARANGO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora **LUZ DARY LONDOÑO ARANGO**, identificada con cedula de ciudadanía N°21.932.560, en contra del señor **MARCELO ALEXANDRE MARTÍNEZ BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía N°71.192.712, y la entidad vinculada **MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO-PLANEACIÓN**, por no existir vulneración actual de derechos fundamentales, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este fallo.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

☺